20266010182191
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: **20266010182191**
Fecha: **10 noviembre 2026**

Bogotá D. C.

Señor(a)
Anónimo

Referencia: **Oficio de Publicación Resolución No. 1290 del 27 de octubre de 2026**

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente remito la **Resolución No. 1290 del 27 de octubre de 2026** "*Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso de queja Q018-2026 y se ordena el archivo*", para surtir la notificación electrónica de la misma.

Atentamente,

PEÑALOZA BEJARANO JEISON DUVAN

Firmado digitalmente por PEÑALOZA BEJARANO JEISON DUVAN
Fecha: 2026.11.10 13:13:42 -05'00'

Coordinador Grupo de Acreditación

Anexo**:** Resolución No. 1290 del 27 de octubre de 2026

Proyectó: Viviana Paola Álvarez Orduz
Archivado en: Expediente 20266012840008753E

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

RESOLUCIÓN N.° 1290 del 27 de octubre de 2026

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso de queja Q019-2026 y se ordena el archivo"

EL SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS AMBIENTALES DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 291 de 2004, artículo 5, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 0104 del 28 de enero de 2022 y la Resolución No. 0510 del 26 de abril de 2023 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado 20269910122194 del 21 de julio de 2026, se presentó queja anónima contra las sociedades no acreditadas por el IDEAM **QUALITY CONTROL LABS S.A.S. y JDF AMBIENTAL S.A.S.** y los laboratorios acreditados **CHEMICAL LABORATORY S.A.S., K2 INGENIERÍA S.A.S., SGS COLOMBIA S.A.S., AMSPEC MCS COLOMBIA S.A.S., AGQ COLOMBIA S.A.S., GESTION Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. y BB SERVICIOS AMBIENTALES.**

Que, una vez revisado el contenido de la petición, el Grupo de Acreditación evidenció que la información suministrada resultaba insuficiente para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y, en consecuencia, para determinar la procedencia de iniciar una actuación administrativa de inspección, vigilancia y control.

Que, en virtud de lo anterior, mediante oficio radicado No. 20266010130751 del 30 de julio de 2026, enviado por correo electrónico de la misma fecha, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la queja, el IDEAM requirió al peticionario para que allegara información complementaria, solicitando específicamente las pruebas o soportes con que contara, tales como número de muestras, identificación de las muestras, clientes, matrices u otra información relacionada, advirtiendo que dicha información constituía un insumo indispensable para el análisis de los hechos y la eventual apertura de las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, revisado el expediente administrativo, se constató que, pese al requerimiento efectuado por el Instituto, venció el término de un (1) mes contado desde el envío del oficio, el 31 de agosto de 2026, sin que el peticionario allegara la información solicitada o manifestara justificación alguna que permitiera continuar con el trámite.

Que la información requerida por el Instituto constituía un elemento esencial para verificar los hechos denunciados y establecer la viabilidad de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los Organismos de Evaluación de la Conformidad mencionados; en consecuencia, la ausencia de respuesta impide a la Administración contar con los elementos mínimos de juicio necesarios para adelantar válidamente una actuación administrativa de fondo.

Que la Resolución No. 0104 de 2022 asigna al IDEAM competencias de inspección, vigilancia y control dentro del proceso de acreditación y la expedición de los actos administrativos correspondientes.

Que los documentos de la queja Q019-2026, reposan en la dependencia del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales del IDEAM, como consta en el expediente No. 20266012840008753E.

MARCO JURÍDICO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en los principios que rigen la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas deben orientarse a garantizar la efectividad de los derechos de los administrados, la observancia del debido proceso, la eficacia, la economía, la celeridad y la seguridad jurídica en el desarrollo de los procedimientos administrativos.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, el IDEAM es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país y de efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, competencias dentro de las cuales se encuentra el desarrollo de actividades relacionadas con la acreditación de laboratorios ambientales y el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control sobre los Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC.

Así mismo, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el IDEAM es la autoridad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación de los laboratorios ambientales y ejercer las funciones inherentes al seguimiento y control de los organismos acreditados, mientras que el artículo 15 del Decreto 291 de 2004 asigna a la Subdirección de Estudios Ambientales la competencia para adelantar dichas actuaciones.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.7.1 del Decreto 1074 de 2015, la actividad de acreditación tiene por objeto emitir una declaración de tercera parte relativa a un Organismo de Evaluación de la Conformidad, mediante la cual se manifiesta la demostración formal de su competencia para realizar actividades específicas de evaluación de la conformidad. Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1 establece las condiciones de actuación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad, dentro de los cuales se encuentran aquellos que desarrollan actividades de certificación, inspección, ensayo o prueba y calibración.

Que, de igual manera, el artículo 2.2.1.7.8.3 del Decreto 1074 de 2015 establece, entre otras obligaciones de los organismos acreditados, la de someterse a las evaluaciones de vigilancia del organismo nacional de acreditación y poner a su disposición, dentro de los plazos establecidos, la documentación e información que les sea requerida, en el marco de las condiciones aplicables a su condición de acreditados.

Que, en materia de vigilancia y control de las actividades de evaluación de la conformidad, los artículos 2.2.1.7.17.3 y 2.2.1.7.17.4 del Decreto 1074 de 2015 establecen que la autoridad competente podrá solicitar, en cualquier momento, los certificados de conformidad, sus respectivos soportes y, cuando corresponda, los informes de inspección y sus soportes, sin perjuicio de los ensayos, pruebas, exámenes y verificaciones que pueda realizar directamente.

Que las disposiciones anteriormente señaladas permiten establecer que el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los Organismos de Evaluación de la Conformidad comprende la posibilidad de requerir información y soportes que resulten pertinentes para verificar las condiciones y actuaciones relacionadas con la evaluación de la conformidad, dentro del ámbito de competencia de la autoridad correspondiente.

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

RESOLUCIÓN N.° 1290 del 27 de octubre de 2026

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso de queja Q019-2026 y se ordena el archivo"

Que, en desarrollo del marco normativo anteriormente señalado y de las competencias atribuidas al Instituto, la Resolución No. 0104 del 28 de enero de 2022 reguló el procedimiento de acreditación de laboratorios ambientales y estableció disposiciones relacionadas con las actuaciones de inspección, vigilancia y control a cargo del IDEAM respecto de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, así como las actuaciones administrativas y decisiones que pueden derivarse de dichas actividades, en armonía con los principios de imparcialidad, objetividad, debido proceso, eficacia y seguridad jurídica.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que cuando una petición o actuación administrativa requiera que el interesado complete la información necesaria para adoptar una decisión de fondo, la autoridad lo requerirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud del interesado hasta por un término igual. La misma disposición señala que, si vencido dicho término el interesado no satisface el requerimiento ni solicita prórroga, se entenderá que ha desistido de la petición o de la actuación, caso en el cual la autoridad deberá decretar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la actuación pueda promoverse nuevamente con el cumplimiento de los requisitos legales.

En el presente caso, obra en el expediente que el peticionario fue requerido mediante oficio radicado No. 20266010130751 del 30 de julio de 2026, enviado por correo electrónico de la misma fecha, para allegar información y soportes indispensables para continuar con el trámite de la queja presentada dentro del proceso Q019-2026; no obstante, venció el término legal de un (1) mes el 31 de agosto de 2026 sin que atendiera el requerimiento ni solicitara prórroga, configurándose los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito y disponer el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que la declaratoria de desistimiento tácito constituye una decisión de carácter eminentemente procesal, que pone fin a la actuación administrativa iniciada con ocasión de la petición presentada, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, ni sobre la existencia o inexistencia de incumplimientos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad CHEMICAL **LABORATORY S.A.S., K2 INGENIERÍA S.A.S., SGS COLOMBIA S.A.S., AMSPEC MCS COLOMBIA S.A.S., AGQ COLOMBIA S.A.S., GESTION Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. y BB SERVICIOS AMBIENTALES,** ni limita el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas legalmente al IDEAM cuando existan elementos objetivos que así lo ameriten.

Que de igual forma el archivo del expediente administrativo obedece exclusivamente a la configuración del desistimiento tácito de la petición, derivado del incumplimiento del requerimiento efectuado por el IDEAM, y no constituye una decisión sobre la veracidad de los hechos denunciados ni genera pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de los requisitos de acreditación por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad, conservando el Instituto la facultad de iniciar de oficio las actuaciones de inspección, vigilancia y control que resulten procedentes cuando disponga de elementos de juicio suficientes.

Que a través de la Resolución No. 0510 del 26 de abril de 2023, la Dirección General del IDEAM, delegó en la Subdirección de Estudios Ambientales, la suscripción de los Actos Administrativos y demás actuaciones que se expidan en el marco del trámite de Acreditación de Laboratorios Ambientales en Colombia de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0104 de 2022 y posteriores modificaciones.

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

RESOLUCIÓN N.° 1290 del 27 de octubre de 2026

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso de queja Q019-2026 y se ordena el archivo"

Que mediante Resolución No. 1141 del 22 de septiembre de 2026, se nombró con carácter ordinario al señor ANDRÉS FELIPE MARMOLEJO EGRED, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.631, en el empleo de libre nombramiento y remoción No. 448 denominado Subdirector General Entidad Descentralizada, código 0040, grado 19 de la Subdirección de Estudios Ambientales, perteneciente a la planta de personal del IDEAM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar el desistimiento tácito de la petición presentada dentro del proceso Q019-2026.

ARTÍCULO 2. Archivar la petición presentada dentro del proceso Q019-2026, aclarando que de presentarse una nueva queja con información y soportes suficientes o de obtener el Instituto elementos de juicio por otros medios, puedan adelantarse las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 3. Por el IDEAM, publicar el presente Acto Administrativo en la página web institucional, teniendo en cuenta que la queja fue presentada de forma anónima, razón por la cual no es posible surtir la notificación personal de que tratan los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. En contra del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, por escrito ante el Subdirector de Estudios Ambientales del IDEAM dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de octubre de 2026

MARMOLEJO EGRED ANDRES FELIPE

Firmado digitalmente por MARMOLEJO EGRED ANDRES FELIPE
Fecha: 2026.10.29 15:05:52 -05'00'

ANDRÉS FELIPE MARMOLEJO EGRED
Subdirector de Estudios Ambientales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Mauricio Beltrán Ballen	Abogado Grupo Acreditación	VB JMBB
Revisó	Jeison Duván Peñaloza Bejarano	Coordinador Grupo de Acreditación	
Expediente	20266012840008753E		
Radicado	20266010197153		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			